

*Relaciones contractuales en la era digital **

Contractual agreements in the digital age

1

Esther Arroyo Amayuelas

Catedrática de Derecho Civil y Titular de la Cátedra

Jean Monnet de Derecho Privado Europeo

Universitat de Barcelona

E-mail: earroyo@ub.edu

http://www.ub.edu/jeanmonnet_dreprivateuropeu/

Reiner Schulze

Catedrático de Derecho Civil alemán y europeo y

Director del Centro de Derecho Privado Europeo

Westfälische Wilhems-Universität Münster

E-mail: reiner.schulze@uni-muenster.de

* Trabajo realizado en el contexto de las actividades de la Cátedra Jean Monnet de Derecho Privado europeo U. Barcelona (E. Arroyo) y del Centro de Derecho Privado Europeo de la U Münster (R. Schulze). Además, se encuadra en el marco del Proyecto DER 2017-82129-P y del Grupo de investigación consolidado 2017 SGR 151 (E. Arroyo).

Resumen: La digitalización empieza a tener un papel central en el Derecho privado y, muy en particular, en un área del Derecho civil tan clásica como el Derecho de contratos, que además se entrelaza con otras materias específicas, como la protección de datos o los Derechos de autor. Últimamente, las respuestas del legislador en la Unión Europea demuestran la necesidad de reformular los conceptos y principios del Derecho contractual europeo a la luz de los nuevos avances tecnológicos. Eso es particularmente evidente en relación con el suministro de contenidos y servicios digitales y los canales de comercialización de esos (y otros) bienes y servicios mediante plataformas en línea. En el futuro habrá que ver en qué medida esos nuevos enfoques pueden contribuir a reforzar la coherencia del Derecho contractual europeo frente a nuevos desafíos digitales.

Palabras clave: contratos de suministro de contenidos digitales, plataformas, contratos electrónicos, derecho del consumidor, derecho contractual, digitalización.

Abstract: Digitalization is playing a central role in Private law and in such a fundamental area of Civil law as Contract law, which is also intertwined with other specific matters, like data protection or copyright. Recent legislative developments in the European Union have shown the need to reformulate the concepts and principles of European contract law in the light of new technological developments. This is particularly obvious in respect of the supply of digital content and digital services and the trading channels for these (and other) goods and services via online platforms. In the future, it remains to be seen to what extent these new approaches can contribute to strengthening the coherence of European contract law in the face of new digital challenges.

Keywords: contracts for the supply of digital content, platforms, e-contracts, consumer law, contract law, digitalization

Sumario: 1. Introducción. 2. Los efectos de la revolución digital sobre la legislación europea. 2.1. Contenidos y servicios digitales. 2.2. Las plataformas *online* como actores principales en la economía digital. 3. A modo de conclusión: ¿Y el futuro? 4. Bibliografía.

1. Introducción

Internet y las redes sociales, la potencialidad de los buscadores para desvelar hechos o datos, el auge de los contenidos digitales y, en general, la irrupción de la inteligencia artificial, generan nuevos y constantes cambios que impactan en el actual modelo social y económico. Gracias a la explotación del *big data*, la inteligencia artificial tiene una importancia determinante en la creación de perfiles de usuarios a los que dirigir ofertas específicas o para llevar a cabo la selección y emparejamiento de contratantes (son ejemplos, *eBay* o *Uber*).¹ Existen, además, nuevas modalidades de contratación automática mediante asistentes virtuales o agentes inteligentes, a algunos de los cuales se accede por chat en línea (chatbots) y a otros a través de la voz. Son ejemplos Alexa o *Google Assistant*, en los altavoces inteligentes Amazon Echo o Google Home, respectivamente; Bixbi, en el dispositivo Samsung Galaxy S; o Siri, en el dispositivo iPhone.

En ese nuevo contexto de la contratación digital e inteligente, las normas pensadas para el comercio electrónico tradicional se han quedado antiguas (ARROYO AMAYUELAS, E. – CÁMARA LAPUENTE, S., 2020). A la vez que son necesarios nuevos deberes de información (*vid.* el nuevo art. 6 *bis* de la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre los derechos de los consumidores)², otras menciones que hasta la fecha debía proporcionar el vendedor se revelan obsoletas. Este podría ser el caso, en particular, de los arts. 10 y 11 de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, sobre comercio electrónico (DCE)³, que no son reglas especialmente útiles si la contratación se lleva a cabo mediante máquinas inteligentes, como sucede cuando el tac del coche contrata con el dispositivo instalado en la autopista para cobrar el servicio sin detenerse; o cuando la nevera avisa al supermercado de que conviene reponer yogures. En tales hipótesis ¿Qué sentido tendría informar al contratante sobre los pasos que hay que dar para concluir un contrato, tal y como hoy prevé el art. 10 DCE? Tampoco lo tendría informar de ello a la máquina o, en todo caso, habría que reconocer que el lenguaje que entienden las máquinas no es la lengua del contrato sobre la que el art. 10 DCE pide informar al cliente. El desarrollo de ofertas de

¹Sobre la personalización de ofertas y la discriminación de precios en la elaboración de perfiles de los consumidores, *vid.* la contribución de Antoni RUBÍ PUIG en el monográfico de esta revista.

² Reforma efectuada por el art. 4.5 Directiva (UE) 2019/2161, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión (DOUE L 328, de 18.12.2019). Además, el art. 4.4 de esa misma Directiva (UE) 2019/2161 reforma puntualmente el art. 6, en relación con la información que debe suministrar el vendedor.

³ DOUE L 178, de 17.07.2000.

productos que se pueden adquirir con un solo clic también pondría en entredicho la utilidad de un mecanismo para corregir errores, hoy previsto en el art. 11 DCE. Además, sería superfluo enviar un aviso de recibo si se puede hacer llegar *online* el contenido digital ya pagado (sobre la actualidad de los arts. 10-11 DCE, ARROYO, E., 2020, 445-458). Ciertamente, de momento, quizás todavía tiene sentido detallar, en todo o en parte, esas informaciones, antes de la conclusión del contrato marco en el que se establezcan las condiciones del pedido/transacción, pero a medida que avance la inteligencia artificial, será necesario conocer otras cosas. En particular, las personas deberían saber si interactúan con una máquina o con otro ser humano, así como la forma de garantizar que las decisiones del sistema puedan verificarse o corregirse.⁴

2. Los efectos de la revolución digital sobre la legislación europea

La digitalización empieza a tener un papel central en el Derecho privado y, muy en particular, en un área del Derecho civil tan clásica como el Derecho de contratos, que además se entrelaza con otras materias específicas, como la protección de datos o los Derechos de autor. A propósito de lo primero, es sabido que el desarrollo económico basado en la economía de datos, por un lado y la defensa de los derechos de los sujetos que los generan, por el otro, ha dado lugar a posturas encontradas a la hora de considerarlos contraprestación en un contrato (art. 3.1 II Directiva (UE) 2019/770; LOHSSE, S.– SCHULZE, R. – STAUDENMAYER, D., 2020; DREXL J., 2019, 31-37; PLANA ARNALDOS, M^a C., 2020, 561, 568 ss).⁵ En cuanto a la propiedad intelectual, son particularmente importantes los acuerdos de licencia en la distribución de contenido digital, como demuestra ahora en el lugar central que ocupan esos (y otros) derechos de terceros en el concepto de conformidad jurídica (art. 10 Directiva (UE) 2019/770; art. 9 Directiva (UE) 2019/771) (ROSENKRANZ, F., 2020, 183-199). La interacción entre el Derecho de contratos y el Derecho de propiedad intelectual da lugar a conflictos de tipificación contractual.⁶ Además, la distinción entre bienes y servicios se difumina como consecuencia del carácter mixto de la mayoría de las transacciones sobre contenidos digitales, a lo que no es ajeno el hecho de que muchos bienes se adquieren ya con contenido digital incorporado (*Smartwatch, Smart TV*) (LUZAK, 2018, 133-135).⁷

⁴ Comunicación de la Comisión: Inteligencia artificial para Europa, Bruselas, 25.4.2018, COM(2018) 237 final, p. 16.

⁵Sobre el particular, *vid.* la contribución de M^a Carmen PLANA ARNALDOS en este número monográfico.

⁶ Sobre el particular, *vid.* la contribución de Juan Pablo APARICIO VAQUERO en este número monográfico.

⁷Sobre el particular, *vid.* la contribución de Lidia ARNAU RAVENTÓS en este número monográfico.

Últimamente, las respuestas del legislador en la Unión Europea demuestran la necesidad de considerar todas esas cuestiones y, en su caso, reformular los conceptos y principios del Derecho contractual europeo a la luz de los nuevos avances tecnológicos. Eso es particularmente evidente en relación con el suministro de contenidos y servicios digitales (2.1) y los canales de comercialización de esos (y otros) bienes y servicios mediante plataformas en línea (2.2).

2.1. Contenidos y servicios digitales

La propuesta de la Comisión de 2011 sobre una normativa común de la compraventa europea (CESL)⁸ se hizo eco de los efectos de la revolución digital sobre el Derecho contractual y ya incluyó el suministro de contenidos digitales junto con la venta de bienes, pero no tuvo plenamente en cuenta sus efectos sobre la conformidad, el incumplimiento o la restitución de las prestaciones. También la Directiva 2011/83/UE alude a los contenidos digitales, en particular en lo que se refiere a los deberes de información, desistimiento y entrega. Sin embargo, habría que esperar a la Directiva (UE) 2019/770, sobre contenidos digitales⁹ y la Directiva (UE) 2019/771, sobre compraventa de bienes¹⁰ (que también se refiere a los bienes con elementos digitales incorporados) para ilustrar el efecto de la digitalización sobre la noción de conformidad, el impacto de las actualizaciones en la prestación, los efectos del suministro durante un período de tiempo, así como el de las modificaciones del contrato.

Estas directivas han coherenteado el concepto de conformidad subjetiva y objetiva, a diferencia de lo que sucedía en la Directiva 99/44/CE. En particular, la Directiva (UE) 2019/770 estructura la responsabilidad por incumplimiento sobre la base de la distinción entre la falta de entrega o suministro (art. 5) y la prestación no conforme (art. 6) (SCHULZE, R. – ZOLL, F., 2021, 210 ss, 221 ss). Sus normas contienen, por primera vez, un catálogo de deberes para ambas partes tras la resolución por incumplimiento (art. 16-18) o por modificaciones introducidas unilateralmente en el contrato (art. 19). Como consecuencia de ese último planteamiento también el Reglamento (UE) 2019/1150, sobre plataformas¹¹, ha introducido un control sobre

⁸ Bruselas, 11.10.2011 COM(2011) 635 final.

⁹ Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (DOUE L 136, 22.5.2019).

¹⁰ Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DOUE L 136, de 22.5.2019).

¹¹ Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DOUE L 186, de 11.07.2019).

las cláusulas contractuales en los contratos mercantiles (B2B) que rompe la anterior división entre el Derecho de los consumidores y el Derecho mercantil.

Llama mucho la atención que el art. 8.5 de la Directiva (UE) 2019/770 admita que se puede acordar expresamente que algún requisito objetivo de conformidad sea excluido, siempre que el consumidor resulte informado, de manera específica, de que una determinada característica del contenido o servicios digitales se aparta de estos requisitos objetivos de conformidad. El art. 7.5 de la Directiva (UE) 2019/771 establece eso mismo también. ¿Puede afectar ese pacto a la esencia misma de la conformidad a base de, por ejemplo, excluir las actualizaciones? (art. 8.2 Directiva (UE) 2019/770). Nada parece impedirlo y eso limita considerablemente una de las principales obligaciones del empresario. Ambas directivas establecen que el consumidor tiene que consentir y aceptar de forma expresa y por separado esa falta de conformidad en el momento de concluir el contrato (no después), pero no siempre se explica cómo se debe plasmar este acuerdo ¿Serviría poner una cruz en una casilla? Sí, según el Cdo 49 Directiva (UE) 2019/770, porque generalmente el contenido digital se suministrará *online*. Sin embargo, nada dice sobre la forma de prestar ese consentimiento en una compraventa de bienes el Cdo 36 Directiva (UE) 2019/771, lo cual lleva a plantearse si sería admisible un acuerdo no escrito (ARTZ, 2019, 2-3, 120-121).

La Directiva (UE) 2019/771 tampoco responde claramente a la pregunta de si ese más que probable déficit en la protección del consumidor al que se acaba de aludir puede ser mitigado, al menos en parte, mediante la aplicación de la Directiva 93/13/CE, sobre cláusulas abusivas¹². La pregunta es pertinente porque a esta última Directiva el legislador europeo no alude, a diferencia de lo que sucede con varias otras normas, que son expresamente mencionadas para aclarar que la directiva no interfiere con ellas. Si, a pesar de todo, dado el fin común de protección al consumidor, se entiende que ambas se aplican, el consumidor estará protegido gracias a las normas de transparencia de la Directiva 93/13/CE, en el caso de que el empresario excluya su deber de proporcionar actualizaciones mediante una presentación confusa que obligue a marcar numerosas casillas (SPINDLER, 2021, 456-457; implícito, CÁMARA LAPUENTE, 2018, 38-39 y CÁMARA LAPUENTE, 2020, 21-22). Sin embargo, queda claro que eso no resuelve el problema fundamental de la exclusión de la obligación de actualizar.

Otros puntos débiles en la protección del consumidor deberán ser tenidos en cuenta cuando se plantee la revisión de la Directiva (UE) 2019/770 dentro de unos años, de acuerdo con lo previsto en su art. 25. Por ejemplo, debe aclararse si los arts. 5 y 13 no solo dan lugar a la

¹²DOUE L 95, de 21.4.1993.

obligación del comerciante de suministrar los contenidos o servicios digitales, sino también al correspondiente derecho del consumidor a exigir judicialmente el cumplimiento de ese deber (SCHULZE, 2019, 706-707). Además, es desde luego un déficit considerable que se haya prescindido de un remedio tan eficaz para la protección del consumidor como la pretensión de daños y perjuicios. Para los empresarios esa falta de armonización también es problemática porque las reclamaciones de daños y perjuicios por incumplimiento o cumplimiento defectuoso son la carga potencialmente más importante con la que deben pechar las empresas y, hoy por hoy, estos continúan siendo difíciles de calcular en las transacciones transfronterizas (SCHULZE, 2019, 720-721). No menos problemático es que para determinar la idoneidad del contenido digital de acuerdo con un uso normal, el art. 8.1 b de la Directiva (UE) 2019/770 especifique que la idoneidad del producto digital, para los fines acostumbrados remita en primer lugar a las normas técnicas y a los códigos de conducta específicos del sector. Esta referencia a normas extrajurídicas puede servir para ir paulatinamente deslizando hacia la industria del sector la determinación de los estándares de conformidad, según los avances tecnológicos. Significa también confirmar que en el área de productos digitales se deja el establecimiento de estándares en gran medida al control de los actores globales y fuera del mercado interior europeo (SCHULZE, 2019, 711-712).

2.2. *Las plataformas online como actores principales en la economía digital.*

Veinte años atrás, la modalidad más frecuente de contratación era la que tenía lugar mediante navegadores que dan acceso a páginas web de las empresas. Sin embargo, los modelos de negocio y la forma de contratar han sufrido una revolución total como consecuencia de la irrupción de las plataformas digitales y la inteligencia artificial; la desaparición de la expresión “páginas web”, substituida ahora por la más moderna de “interfaces en línea”, es apenas una muestra de los cambios acaecidos¹³. Las nuevas prácticas comerciales y el desarrollo de nuevos negocios obliga a cuestionar el alcance de la protección de los consumidores y no es por eso de extrañar que la Unión Europea se haya propuesto intensificar la labor de control de dichas plataformas. El ejemplo más reciente es la *Digital Services Act* (DSA) (ARROYO AMAYUELAS, E., 2021, 21-67)¹⁴.

¹³Vid. Cdo 25 de la Directiva (UE) 2019/2161, sobre modernización de las normas de protección de los consumidores. La definición se encuentra ya en el art. 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2018/302, de 28 de febrero de 2018 sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior (DOUE L 60, de 2.3.2018). Además, art. 3.15 Reglamento (UE) 2017/2394, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (DOUE L 345, de 27.12.2017).

Con frecuencia, la plataforma no solo intermedia en la conclusión del contrato (entre el vendedor y el comprador del bien o el proveedor y el cliente del servicio) sino que también determina su contenido y participa en su ejecución. Sin embargo, contrariamente a lo sugerido por el Parlamento Europeo,¹⁵ la DSA sigue sin aclarar la responsabilidad del operador de la plataforma ante la venta de productos o servicios defectuosos o no conformes en los mercados *online*, siguiendo la tendencia previamente establecida por las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 (Cdos 18 y 23, respectivamente). La Propuesta ni siquiera establece con qué criterios habría que juzgar el control de las plataformas sobre el negocio subyacente.¹⁶ Únicamente el art. 22 DSA impone la trazabilidad de los vendedores y obliga a la plataforma a controlar y comprobar su identidad, aunque para ello solo deba hacer esfuerzos razonables (Cdo 50, art. 22.2 DSA). El precepto no explica qué sucede si aquella no informa al consumidor de que un tercero es el proveedor real de los bienes o servicios y quizás se dé por supuesto que ello no debe perjudicarlo.¹⁷ Ahora bien, incluso si se le identificara debidamente continuaría sin resolverse el problema de su responsabilidad cuando al consumidor le sea imposible demandar al vendedor (*vgr.* porque reside en otro país) (CAUFFMAN, C. – GOANTA, C., 2021, 1-17).

3. A modo de conclusión: ¿Y el futuro?

Las prestaciones y contraprestaciones han dejado de ser las típicas de algunos contratos nominados conocidos y, gracias a la irrupción de las plataformas que actúan como intermediarias, el contrato concluido por vía electrónica ha pasado de ser una relación habitualmente bilateral a otra trilateral. El Derecho se proyecta ahora sobre problemas nuevos y complejos. Han pasado casi dos décadas desde que en su “Plan de acción para un Derecho contractual europeo más coherente”¹⁸, se propusiera superar los déficits de la fragmentación legislativa y estabilizar el mercado interior europeo a través de un Derecho contractual más coherente (SCHULZE, 2009, 51-61; ARROYO AMAYUELAS, 2008, 49-157; VAQUER

¹⁴ Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on a Single Market for Digital Services (Digital Services Act) and amending Directive 2000/31/EC (Brussels, 15.12.2020, COM (2020) 825 final (2020/0361 (COD))).

¹⁵ Resolución de 20.11.2020: Ley de servicios digitales: una mejora del funcionamiento del mercado único (P9_TA(2020)0272), epígrafe VI.

¹⁶ Control que en distintos contextos se han referido ya las STJUE de 12 de julio de 2011, C-324/09. *L’Oréal*; STJUE de 20 de diciembre de 2017, C-434/15, *Uber*; STJUE de 19 de diciembre de 2019, C-390/18 *Airbnb*; STJUE de 3 de diciembre de 2020, C-62/19, *Star Taxi App*.

¹⁷ *Vid.* el nuevo art. 11 bis de la Directiva 2005/29/CE, según la reforma efectuada por el art. 3.5 de la Directiva (UE) 2019/2161.

¹⁸ COM(2003) 68 final (DOUE C 63, de 15.03.2003).

ALOY, 2009, 239-265). Con su “Estrategia para un mercado único digital en Europa”¹⁹, la Comisión ha abordado los nuevos desafíos derivados de la digitalización, incluso en el ámbito del Derecho contractual, pero todavía no ha resuelto esta tarea pendiente. Más bien, la multiplicidad y la complejidad de las respuestas jurídicas a los retos de la digitalización amenazan con incrementar el alcance y la confusión de una normativa fragmentada a la que la Comisión ha vuelto con una legislación de carácter puntillista, cuyos defectos son conocidos

La búsqueda de una mayor coherencia no puede entenderse única o principalmente como una tarea del legislador europeo. Debido a las restricciones políticas y jurídicas que se imponen a la actividad legislativa de la UE corresponde -más, incluso, que en el ámbito nacional- a la praxis y, sobre todo, a la ciencia jurídica contribuir a hacer frente a esa fragmentación e incoherencias con la ayuda de estructuras, conceptos y principios generales (SCHULZE, R. - ZOLL, F., 2021, 22 ss., 304 ss.). Las recientes normas promulgadas en 2019 brindan un excelente punto de partida para este cometido, a pesar de los déficits señalados, porque ya tienen en cuenta la transformación del Derecho contractual como consecuencia del impacto de la digitalización y, por consiguiente, señalan elementos o piezas que son la base de una nueva terminología y permiten construir un sistema nuevo de Derecho contractual europeo en la era digital.

Pueden servir como ejemplos de esos nuevos componentes la multitud de términos utilizados y definidos en las Directivas (UE) 2019/770 y 771, tales como: contenidos digitales, servicios digitales, bienes con elementos digitales, entorno digital, compatibilidad, funcionalidad, interoperabilidad (cf. art. 2 Directiva (UE) 2019/770). Todas esas nociones se refieren a temas de importancia general para el Derecho privado digital y en el futuro pueden ser utilizadas por la doctrina, jurisprudencia y legislación en otros ámbitos, esto es, más allá del de las directivas en cuestión. Para la legislación de la UE, constituyen incuestionables puntos de partida en el desarrollo de una terminología coherente en las cuestiones jurídicas referidas a la digitalización. Además -sobre todo- las normas y principios contenidas en estas directivas pueden servir de modelo para la legislación futura. Por ejemplo, el ya mencionado reconocimiento de los datos personales como contraprestación (Art. 3.1 II Directiva (UE) 2019/770) o la ya aludida inclusión de la obligación de actualización entre los requisitos de conformidad (art. 8.2 y 3 Directiva (UE) 2019/770) establecen principios cuya relevancia no se limita al Derecho de los consumidores. El Reglamento (UE) 2019/1150, sobre plataformas, ha demostrado que el control de los contratos de las cláusulas abusivas de los contratos en la era digital no puede ya concebirse como una característica específica del Derecho de los consumidores, sino que se

¹⁹ COM (2015) 192 final.

trata de una idea general para todo el Derecho contractual europeo. Los principios que sirven para establecer el contenido del contrato sobre la base de las expectativas razonables y las declaraciones precontractuales, también por parte de terceros (por ejemplo, la publicidad del fabricante), encuentran reconocimiento expreso a propósito de la distribución de productos digitales en ámbitos seleccionados concretos (en particular, art. 8.1 *b* y art. 8.2 *b* Directiva (UE) 2019/770) (SCHULZE, R. - ZOLL, F., 2021, 44 ss., 141 ss). En fin, solo por citar un ejemplo más, habría que añadir que, en el caso de la terminación de los contratos, el art. 16 Directiva (UE) 2019/770 desarrolla un régimen de restitución de prestaciones recíprocas y desarrolla ideas nuevas a propósito de la prohibición de la utilización de datos y la pretensión a su recuperación (SCHULZE, R. - ZOLL, F., 2021, 385 ss.). Son enfoques novedosos y en el futuro habrá que ver en qué medida pueden contribuir como elementos estructurales del Derecho contractual europeo a reforzar su coherencia frente a los desafíos digitales.

No hay que olvidar que muchos de esos nuevos enfoques todavía circunscriben su ámbito de aplicación a una legislación que mayoritariamente todavía pone el acento en la protección de los consumidores. Aun así, está claro, por un lado, que un número no negligible de vendedores que usa los servicios de intermediación de las plataformas no son profesionales y, por el otro, que los clientes acostumbran a ser tanto consumidores como empresas. Adicionalmente, en el entorno digital puede resultar muy difícil discriminar el uso personal y el profesional - seguramente por eso las nuevas Directivas (UE) 2019/770 (Cdo 17) y 771 (Cdo 22) no definen ya cuándo debe reputarse consumidor quien concluye contratos con doble objeto- por no mencionar que las nuevas y cambiantes actividades en línea están propiciando un desarrollo de la noción de consumidor muy alejada de la convencional.²⁰ Quizás más que la adaptación del Derecho de consumo al nuevo contexto digital habría que generalizar la regulación para incluir a cualquier adquirente. Eso es particularmente evidente si además resulta que determinadas previsiones de la actual legislación no son especialmente compatibles con la protección del consumidor, como sucede con la hipótesis ya mencionada del vendedor al que le está permitido excluir sin grandes problemas y de forma bastante sencilla proporcionar actualizaciones de los elementos digitales suministrados.

²⁰ A propósito del jugador de póquer, STJUE de 10 de diciembre de 2020, C-774/19, *Personal Exchange International*.

4. Referencias bibliográficas

ARROYO AMAYUELAS, E. (2021), “El Derecho de las plataformas en la Unión Europea”, en ARROYO AMAYUELAS, E. *et al.*, *Servicios en plataformas. Estrategias regulatorias*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, pp. 21-67.

ARROYO AMAYUELAS, E. (2020), “Comments to arts. 10-11 E-Commerce Directive”, en SCHULZE, Reiner - STAUDENMAYER, Dirk (eds.), *EU Digital Law*, Hart-Beck-Nomos, pp. 445-458.

ARROYO AMAYUELAS, E. (2008), “La contribución al Marco Común de Referencia de los Principios del Derecho contractual comunitario”, en JEREZ, C. *et alii* (dirs.), *I Jornadas sobre Derecho privado europeo*, Cizur, Civitas- Thomson (ed), 2008, pp. 49-157.

ARROYO AMAYUELAS, E. – CÁMARA LAPUENTE, S. (eds.) (2020), *El Derecho Privado en el nuevo paradigma digital*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons.

ARTZ, M. (2019), “Pactos sobre la falta de conformidad en las Directivas 2019/770 y 2019/771”, *LaNotaria*, 2-3, pp. 120-121.

CÁMARA LAPUENTE, S. (2021), “Un primer balance de las novedades del RDL 7/2021, de 27 de abril, para la defensa de los consumidores en el suministro de contenidos y servicios digitales (La transposición de las Directivas 2019/770 y 2019/771)”, *Diario La Ley*, nº 9881, Sección Tribuna, 29 de Junio de 2021, pp. 1-32.

CÁMARA LAPUENTE, S. (2018), “Una perspectiva crítica sobre el régimen de los contratos de suministro de contenidos digitales”, en CAPILLA RONCERO, Francisco *et al* (dirs.), *Derecho Digital: Retos y Cuestiones actuales*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson, pp. 19-55.

CAUFFMAN, C. – GOANTA, C. (2021), “A New Order: The Digital Services Act and Consumer Protection”, *European Journal of Risk Regulation*, pp. 1-17. DOI: <https://www.researchgate.net/publication/348787835>.

DREXL, J. (2019), “Legal Challenges of the Changing Role of Personal and Non-Personal Data in the Data Economy”, en DE FRANCESCHI, A. – SCHULZE, R. (eds.), *Digital Revolution – New Challenges for Law*, Baden-Baden, München – Nomos - Beck, pp. 19-41.

LOHSSE, S. – SCHULZE, R. – STAUDENMAYER, D. (eds.) (2020), *Data as counterperformance- Contract Law 2.0?*, Baden-Baden, Nomos-Hart.

LUZAK, J. (2018), “Digital age: time to say goodbye to traditional concepts”, *Journal of European Consumer and Market Law (EuCML)*, 4, pp. 133-135.

PLANA ARNALDOS, M^a C. (2020), “Los datos personales como contraprestación”, en GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (coord.), *Protección de datos Personales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 561-618.

ROSENKRANZ, F. (2020), “Art. 10 Digital Content Directive”, en SCHULZE, R. - STAUDENMAYER, D. (eds.), *EU Digital Law*, Hart-Beck-Nomos, pp. 183-199.

SCHULZE, R. – ZOLL, F. (2021), *European Contract Law*, Beck-Hart-Nomos, 3^a ed.

SCHULZE, R. (2009), “Acquis Communautaire, principios de la Unión Europea y principios Unidroit: ¿Pueden coexistir?”, en: FERRER VANRELL, M^a P. – MARTÍNEZ CAÑELLAS, A. (eds.), *Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales*, Madrid, Dyckinson, pp. 51-61.

SCHULZE, R. (2019) “Die Digitale-inhalte-Richtlinie – Innovation und Kontinuität im europäischen Vertragsrecht“, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht (ZEuP)*, pp. 695-723.

SPINDLER, G. (2021), “Umsetzung der Richtlinie über digitale Inhalte in das BGB“, *Zeitschrift für IT-Recht und Recht der Digitalisierung (MMR)*, pp. 451-457.

VAQUER ALOY, A. (2009), “El Marco Común de Referencia”, en BOSCH CAPDEVILA, E. (dir.), *Derecho Contractual Europeo*, Barcelona, Bosch, pp. 239-265.